REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00431-00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Arauquita, febrero 28 de 2.022

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial Cúcuta SECRETARIO Juzgados Promiscuos Municipales Arauquita

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Arauquita, (Arauca), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por el señor **JOAQUIN PRADA FONSECA** a través de apoderado judicial, en contra de **EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00431-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **JOAQUIN PRADA FONSECA** a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de la señora **EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 8 de septiembre del 2.021, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

De la letra de cambio Nro. 001

1.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 30.000.000.oo), por concepto del capital vencido desde el 30/12/2020, conforme al título valor que se anexa a la demanda.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 MCTE ($ 5.018.462.50), por concepto de intereses moratorios correspondientes al valor del capital anterior representado en la letra de cambio Nro. 001 liquidados desde el 31/12/2020, un día después del vencimiento del plazo acordado interpartes hasta el día de la presentación de la demanda, es decir el 19/98/2021 a la tasa porcentual de una y media de veces máximas permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura

Escaneado con CamScanner

3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma de capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/08/2021 hasta que se cancele el total del capital adeudado por esta letra de cambio a la tasa de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

De la letra de cambio Nro. 002

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 16.000.000.oo), por concepto de capital vencido desde el 12/08/2021, conforme al título valor que se anexa a esta demanda.

2.- Por la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOSM CINCUENTA Y TRES PESOS CON 33/100 MCTE ($ 80.453.33), por concepto de intereses moratorios correspondiente al valor del capital anterior representado en la letra de cambio Nro. 002 liquidados desde el 13/08/2021, un dia después del vencimiento de pago acordado interpartes hasta el dia de la presentación de la demanda, es decir 19/08/2021 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

3.- Por las sumas de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma de capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/08/2021 hasta que se cancele el total del capital adeudado por esta letra de cambio Nro. 002 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado: lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de Arauquita, Departamento de Arauca, Calle 5 Nro. 1-2-34-38 Manzana 0028, Barrio San Martin, con una extensión de 336 metros cuadrados, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 - 76478, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura Publica Hipotecaria Nro. 140 del 02-04-2019 de la Notaría Única del Círculo de Arauquita, de propiedad de la señora EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS, librándose oficio a la oficina de Registro, de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Arauca, para que se inscriba la medida y expidan el certificado de Tradición y Libertad. *Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en las letras de cambio anexas a la demanda y suscritas por las partes; y 5 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.*

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **EVEYIS BIBIANA VILORIA GRANADOS**, fue notificada por aviso como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 2 de diciembre de 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación a folio 34 al 44 del cuaderno único, sin que propusieran excepciones en su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de los demandados, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - *letras de cambio*, anexas a la demanda y suscrita por las partes, contienen obligaciones que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado: esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

Escaneado con CamScanner

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca)

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el señor **JOAQUIN PRADA FONSECA** a través de su apoderado judicial, en contra de **EVEVIS BIBIANA VILORIA GRANADOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

Hoy, 3 de marzo de 2.022 notifico por estado Nro. 012

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cúcuta
SECRETARIO
Juzgado Promiscuo Municipal
Arauquita

Escaneado con CamScanner